

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
Demandantes: GERMAN ALBERTO ESTEFAN UPEGUI Y OTROS
Demandados: OROZCO ABOGADOS EU HOY OROZCO
ABOGADOS SAS Y OTROS
Radicación.: 730014003004-2019-00287-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa memorial de la apoderada de la parte demandante, indicando que el tiempo para para rendir las cuentas feneció, y según lo estipulado en el art. 379 numeral 6 del CGP, solicita se ordene pagar las sumas d dineros estimadas en la demanda. Seguido de ello el despacho reviso minuciosamente el expediente evidenciando acción de tutela, del honorable tribunal superior del distrito judicial Ibagué sala civil – familia, Magistrado Sustanciador Doctor DIEGO OMAR PÉREZ SALAS, quien el día 25 noviembre de 2021, concedió amparo al señor CARLOS ALBERTO OROZCO DÍAZ, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué; ordenando que el mismo dejara sin valor ni efecto el auto de 13 de mayo de 2021 (declara desierto la apelación), y en su lugar resuelva la alzada presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, dentro del proceso de rendición provocada de cuentas identificado con radicado No. 2019-00877-00.

De conformidad con lo anteriormente expuesto el despacho no puede dar pronunciamiento a lo solicitado por la memorialista, hasta tanto no se tengan las resultas de la sentencia en alzada. Por lo cual se insta a la parte interesada a que verifique el fallo de tutela precedentemente afín y la gestión que le ha dado el juzgado de alzada al expediente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 009 de hoy 15/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00083-00
Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado: JOSE ELIECER VINAZCO VERA

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado. –

RESUELVE:

1º.) ADMÍTASE la presente solicitud de aprehensión y entrega en contra del señor JOSE ELIECER VINAZCO VERA y a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2º.) Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación, a favor de FINANZAUTO S.A. BIC:

PLACA: FQO257
MODELO: 2020
MARCA: RENAULT
LINEA: LOGAN
COLOR: GRIS CASSIOPEE
SERVICIO: PARTICULAR
NÚMERO DE SERIE: 9FB4SREB4LM999913
NUMERO DE MOTOR: A812UF43405
NUMERO DE CHASIS: 9FB4SREB4LM999913
CILINDRAJE: 1598
TIPO DE CARROCERIA: SEDAN

3º.) Ofíciase a la policía nacional SIJIN-Sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición de FINANZAUTO S.A. BIC y en uno de los siguientes parqueaderos siempre que se retenga en las ciudades referidas:

| CIUDAD | NOMBRE DE LA SEDE | DIRECCION | TELEFONO |
|--------------|--------------------------------|---|--------------------------|
| Bogotá D.C. | Finanzauto Sede Principal | Av Américas # 50-50 | 313-8860335/ 74990000 |
| Barranquilla | Finanzauto Barranquilla | Carrera 52 # 74-39 | 3852345 |
| Bucaramanga | Finanzauto Bucaramanga | Calle 53 # 23-97 | 6970323/ 6970322 |
| Cali | Finanzauto CALI La Campiña | Calle 40 Norte # 6 N-28 | 4856239 |
| Cartagena | Finanzauto Cartagena | Carrera 15 # 31 A – 110 Local 12 CC San Lázaro | 6932607 |
| Medellín | Finanzauto Medellín el Poblado | Carrera 43 A # 23-25 Av Mall Local 128 | 6041723/ 6041724 |

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

4°. Reconocer al Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.411.877 y T.P. No. 58832 del C.S. de la J., como apoderado judicial, de FINANZAUTO S.A. BIC, entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

5°. NEGAR la autorización a LAURA GABRIELA GUTIERREZ CAICEDO, MARIA CAMILA FUENTES GONZALEZ y LAURA NATALY LÓPEZ CAMACHO, toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrán acceso al expediente, igualmente recordarles a los interesados que el expediente se encuentra de manera digital.

6°. Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico worldtradingsa@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 009 de hoy 15/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA HERNANDEZ MATOMA
RADICADO: 73001-40-03-004-2022-00578-00

En atención a constancia secretarial, se observa memorial presentado por el apoderado de la parte actora abogado ARQUINOALDO VARGAS MENA, quien solicita se RETIRE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS de la referencia que cursa ante el despacho.

Así las cosas, el despacho aceptara la presente solicitud de retiro de la demanda, según términos del artículo 92 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA dentro del proceso de EJECUTIVO HIPOTECARIO interpuesto BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través de apoderado contra PAOLA ANDREA HERNANDEZ MATOMA.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de la Demanda y sus anexos, toda vez que el proceso se encuentra completamente digitalizado desde su llegada por reparto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor en Siglo XXI y SharePoint.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 009 de hoy 15/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2013-00369-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: PASCUAL CAICEDO VEGA

Ingresa expediente al despacho, en donde se vislumbra solicitud de la parte actora la cual pide se requiera al pagador del APUNTO S.A.S., para que informe los motivos de no seguir realizando los descuentos ordenados por el despacho. De conformidad con lo anterior el despacho ordena requerir al pagador de la parte demandada, advirtiéndole las sanciones establecidas en el art. 44 y numeral 9 del art. 593 del CGP. Por su incumplimiento.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>009</u> de hoy <u>15/02/2023</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p> |
|---|

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00079-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado: YOELQUI POVEDA MUÑOZ

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado. –

RESUELVE:

1º.) ADMÍTASE la presente solicitud de aprehensión y entrega en contra del señor YOELQUI POVEDA MUÑOZ y a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2º.) Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL:

PLACA: IXV873
MODELO: 2017
MARCA: CHEVROLET
LÍNEA: SAIL
CHASIS: 9GASA58M2HB002918
MOTOR: LCU*153620558*
COLOR: PLATA BRILLANTE
SERVICIO: PARTICULAR

3º.) Oficiése a la policía nacional SIJIN-Sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault.

4º.) Reconocer a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial, de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

5º.) NEGAR la autorización a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ, MARISOL MALDONADO LEON, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA, y YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ, toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrán acceso al expediente.

6°. Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico notificaciones.rci@aecsa.co carolina.abello911@aecsa.co y lina.bayona938@aecsa.co

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 009 de hoy 15/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2016-00286-00
Demandante: JOSE RICARDO LOAIZA PEREZ
Demandado: GUSTAVO RAMIREZ URUEÑA

En virtud de la solicitud presentada por la señora LORENA ANA CRISTINA RENGIFO, en calidad de representante legal de MI ALCANCIA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO, quien solicita la acumulación de demandas de conformidad al art. 463 del C.G.P., cuyo proceso cursa en el juzgado 01 de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué, bajo el radicado 73001418900120210078100 al proceso de la referencia.

De conformidad con lo precedentemente expuesto, se hace necesario indicar que la acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se rige por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del C.G.P.

Establece el Artículo 463 del Código General del Proceso 1, “Acumulación de demandas. Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

“1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo tramite” (...)

Respecto de la acumulación de demandas, el artículo 148 ibidem aclara, además, que resulta procedente «en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones», los cuales están definidos en el artículo 88 de dicho estatuto procesal de la siguiente manera: «Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes.

De lo establecido en la referida norma procesal se determina que no es viable la aplicación en el presente caso, en razón a que la segunda demanda que solicita la acumulación, no reúne los mismos requisitos de la primera, lo cual no permitiría que se llevara a cabo un normal tramite por el mismo procedimiento.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

por tanto, se considera que no es viable darle trámite a la anterior demanda Ejecutiva Acumulada, por no reunir la demanda los requisitos de ley, y así será declarado en aparte resolutive del presente proveído.

Igualmente resulta del caso precisar que el artículo 73 del Código General del Proceso, expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

A su turno, el artículo 28 del Decreto 196 de 1.971 “Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía”, expresa en cuanto a las excepciones del ejercicio de la profesión, lo siguiente:

“Artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

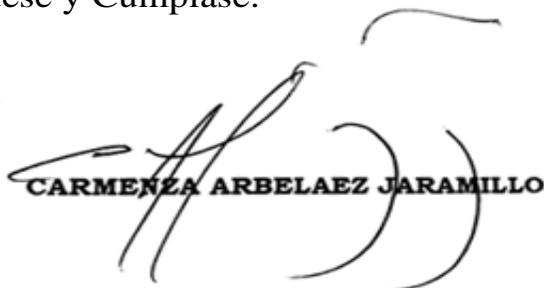
- 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
- 2o. En los procesos de mínima cuantía.
- 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
- 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”

Pues bien, teniendo en cuenta que el presente juicio corresponde a un proceso civil de EJECUTIVO SINGULAR, el cual no resulta ser de mínima cuantía, se tiene que la señora LORENA ANA CRISTINA RENGIFO, en calidad de representante legal de MI ALCANCIA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO, debe comparecer al juicio a través de abogado inscrito, a fin que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados y defendidos.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 009 de hoy 15/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00045-00
Demandante: ANA MARIA BAZURTO GUERRA Y OTROS
Demandado: SAMUEL DAVID ESPINOSA MOLINA Y OTROS

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Debe aclarar la demanda, en cuanto la designación del juez que revisara el presente proceso.
2. No se anexo a la presente demanda documentación relacionada con el concepto medico legista de los perjuicios ocasionados
3. Se debe enviar simultáneamente, la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6º del Ley 2213 de 2022.
4. Debe aclarar la demanda, en cuanto las pretensiones de la misma, ya que los perjuicios materiales, deben presentarse con los valores debidamente discriminados.
5. Debe aclarar por qué no se aportó el peritaje de los perjuicios ocasiones, en aras de establecer de manera clara la cuantía y competencia del despacho. Ya que los valores relacionados en las pretensiones no son claros y los valores de los perjuicios inmateriales no pueden servir de referencia para la cuantía.
6. Los demandantes deberán estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P; pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe presentar estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos; aportando la suma Total pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); presentar los valores discriminados y las razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores, incluyendo los perjuicios materiales soportados y los daños extrapatrimoniales.
7. Se aclare las peticiones especiales de la demanda respecto al pago de perjuicios en abstracto, ya que no se le esta dando cumplimiento al inciso en virtud del art. 283 CGP.
8. Se aclare la pretensión en cuanto a la condena a pagar a los beneficiarios, frente a los intereses moratorios, ya que no se da claridad sobre la ejecución de los mismo ni se adapta a lo precitado de una obligación clara, expresa y exigible.
9. Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: ne_mo_2002@hotmail.com no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

10. Se advierte, además, que el actor solicita medidas cautelares. Pero para poder decretarse debe haber claridad sobre el punto anterior, ya que la misma deberá, ajustarse a lo concerniente en el art. 590 del CGP, para así el despacho señalar que debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, las cuales requieren claridad puesto que para temas extracontractuales se requiere con exactitud los valores de los perjuicios materiales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por ANA MARIA BAZURTO GUERRA Y OTROS contra SAMUEL DAVID ESPINOSA MOLINA Y OTROS.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 009 de hoy 15/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00074-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MONICA GORDO PEREZ

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MONICA GORDO PEREZ a favor del BANCOLOMBIA S.A; por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE DE No. 90000141458

1.1.- CAPITAL INSOLUTO: Por valor de 158.001,7465 UVR (equivalente a la suma de \$51.419.851,38).

1.2.- INTERESES REMUNERATORIOS: liquidados a la tasa de 8,30% los cuales corresponden al valor de 5.365,784 UVR (equivalente a la suma \$ 1.746.232,70), desde el día 9 de agosto de 2022 fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 13 de enero de 2023, fecha de la liquidación.

1.3.- INTERESES DE MORA: los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a razón de las siguientes tasas: por el pagare No. 90000141458, a la tasa del 12,45%. –

2.- En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

3.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o ley 2213 de 2022).

4.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.

5.- Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-274753, ubicado en CRA. 22A SUR NO. 154 120 APTO 204 INTERIOR 33 DE IBAGUE – TOLIMA, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad del demandado. Oficiese

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

6.- RECONOCER al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.444.432 y portador de la T.P. 241.426 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante BANCOLOMBIA S.A, en los términos del mandato conferido. –

7.- Se autoriza como dependientes judiciales a MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.222.051 y correo electrónico y a VALENTINA SERNA VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.193.452, en los términos indicados por el apoderado.

8.- NEGAR la autorización de acceso a LITIGAR PUNTO COM. S.A., en razón a que el mismo no aparece en el registro nacional de abogados, ni se avizora que la entidad haga parte del mismo y/o haya contrato entre las entidades para seguimiento del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 009 de hoy 15/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00085-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado: PAULA ANDREA LEAL PEREZ

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado. –

RESUELVE:

1º.) ADMÍTASE la presente solicitud de aprehensión y entrega en contra del señor PAULA ANDREA LEAL PEREZ y a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2º.) Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL:

PLACA: DRR679
MODELO: 2018
MARCA: RENAULT
LÍNEA: LOGAN
CHASIS: 9FB4SREB4JM068180
MOTOR: A812UD64806
COLOR: GRIS COMET
SERVICIO: PARTICULAR

3º.) Oficiése a la policía nacional SIJIN-Sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault.

4º.) Reconocer a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial, de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

5º.) NEGAR la autorización a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ, MARISOL MALDONADO LEON, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, LUZ YISELA CUARTAS FERNÁNDEZ, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, JORGE MARIO RUIZ MORENO, HERWIS GIL CORREA, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO, OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA, JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, CAROLINA OSPINA GIRALDO, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE, KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA, NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ, YULY ANDREA SOLANO TORRES, ALEXANDRA CANO MORA, y ANDRES LEONARDO MURILLO GARCIAS toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrán acceso al expediente.

6°. Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico notificaciones.rci@aecs.co carolina.abello911@aecs.co y lina.bayona938@aecs.co

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 009 de hoy 15/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 002 – Juzgado Tercero de Familia de Ibagué.

Radicación: 73001-31-10-003-2022-00109-02

Demandante: BEATRIZ GOMEZ DE LONDOÑO

Demandado: MARIA FANNY GOMEZ TOVAR

Previo a auxiliar el despacho comisión No. 002 allegada dentro del proceso; se requiere al Juzgado Tercero de Familia de Ibagué., para que radique y estudie el incidente de declaratoria de nulidad procesal del auto del día 12 de diciembre de 2022, presentado a través del medio digital electrónico disponible para el Despacho j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, El día 30 de enero de 2023, por parte de la abogada JENNIFER ANDREA VILLALOBOS GARZON, quien señala representa los intereses de la señora MARIA FANNY GOMEZ DE TOVAR, HERMANA Y HEREDERA LEGITIMA de la causante MARIA ALBERTINA GOMEZ BARRERA (Q.E.P.D.).

Por lo anterior el despacho quedará atento respecto a las resultas de la solicitud de incidente de nulidad procesal art. 133 del CGP, la cual será remitida, permaneciendo atento al concerniente despacho comisorio.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 009 de hoy 15/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – REIVINDICATORIO

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00088-00

Demandante: CESAR DAVID CARDOZO SOLÓRZANO

Demandado: ROBINSON MONTAÑO GUEVARA

Seria del caso que este despacho procediera a admitir la presente demanda Ejecutiva Singular, promovida por CESAR DAVID CARDOZO SOLÓRZANO, mediante apoderado judicial contra ROBINSON MONTAÑO GUEVARA, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocerla.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las siguientes razones.

examinado el artículo 90 del C. G. del P., en su inciso segundo consagra que el Juez rechazará de plano la demanda **“cuando carezca de jurisdicción o competencia**, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”. Negrilla por fuera del texto original.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el artículo 17 del CGP, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Parágrafo. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

Igualmente, el artículo 25 del código general del proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)
(...)"

Asimismo, el artículo 26 del código general del proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en los siguientes términos:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

3. en lo procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es reivindicatorio de dominio, cuya cuantía asciende a la suma \$44.249.830 M/cte., según el avalúo catastral de la vivienda objeto de litis es decir, no supera los 40 SMLMV, y que, conforme a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde en virtud del art.28 del C.G.P., es decir, la ciudad de Ibagué – Tolima, el asunto de la referencia es de competencia de los municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Ibagué – Tolima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente proceso de acción de reivindicación de dominio, promovido por CESAR DAVID CARDOZO SOLÓRZANO, mediante apoderado judicial, contra ROBINSON MONTAÑO GUEVARA, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 009 de hoy 15/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2017-00317-00
Demandante: EDISSON GARCIA RUIZ
Demandado: CARLOS AUGUSTO GONZALEZ MONTIEL Y
LACIDES CARMELO ARAGON

Recibida la solicitud de desarchivar el proceso; el despacho procedió a dar trámite al protocolo establecido para tal fin, luego de verificar la solicitud y el pago del arancel judicial. Por lo cual la parte demandante EDISSON GARCIA RUIZ (quien es igualmente abogado), solicita el desarchivar el expediente, el desglose de los documentos base de la ejecución y levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Una vez verificado el expediente se observa que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito por auto de fecha 26 de noviembre de 2020, de lo cual no se indicó nada referente al desglose de los títulos garantías del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el desglose de las garantías del proceso a favor del demandante.

SEGUNDO: PROCEDASE Y ELABORESE los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenado mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, más exactamente la medida que fue comunicada mediante oficio Nro. 00002969 de fecha 28 de noviembre de 2017.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 009 de hoy 15/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-4003-004-2021-00326-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: MILLER VARON MORA

En virtud de la solicitud presentada por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en calidad de representante legal de la sociedad comercial AECSA S.A., quien manifiesta expresamente que Revoca el poder conferido a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, teniendo en cuenta que se ajusta a los preceptos legales del artículo 76 y subsiguientes del C.G. del Proceso, y en su lugar le confiere y reconoce poder Especial, amplio y suficiente a la abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.018.453.278 y T.P Nro. 371.970 C.S.J, para que actúe como apoderada judicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el art. 75 del C.G. del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la Revocatoria de poder conferido a la Dra., DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, teniendo en cuenta que se ajusta a los preceptos legales del artículo 76 y subsiguientes del C.G. del Proceso y lo facultado mediante escritura poder No. 1843 del 26-05-2016, otorgada en la notaria 20 del círculo de Medellín.

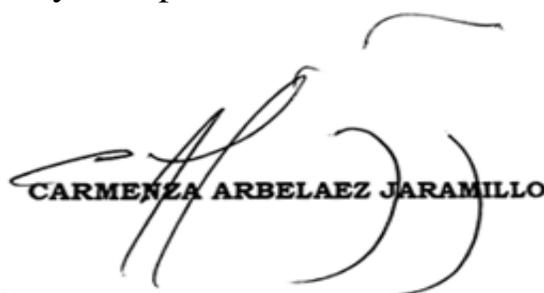
SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.018.453.278 y T.P Nro. 371.970 C.S. de la J, para representar a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A, de conformidad con lo facultado mediante escritura poder No. 1843 del 26-05-2016, otorgada en la notaria 20 del círculo de Medellín.

TERCERO: Por secretaria enviar link del proceso al correo electrónico NOTIFICACIONSPROMETEO@AECSA.CO

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 009 de hoy 15/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00507-00
Demandante: CRISTIAN CAMILO MORENO MEDINA
Demandada: RONAL YESID CARDONA SANCHEZ

Ingresa proceso al despacho evidenciando solicitud por parte de la demandante CRISTIAN CAMILO MORENO MEDINA, quien está otorgando poder amplio y suficiente a la abogada NATALIA KATERINE MOJOCOA BERNAL, para que continúe y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia, por lo cual solicita se le reconozca personería.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada NATALIA KATERINE MOJOCOA BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.108.121.957 y T.P Nro. 354.366 C.S. de la J, para representar a la parte demandante CRISTIAN CAMILO MORENO MEDINA, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Por secretaria enviar enlace de acceso del proceso al correo electrónico: nataliambernal13@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 009 de hoy 15/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2012-00509-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
COMERCIO Y SERVICIOS MILENIUM
Demandada: JOSE OMAR CABEZAS TRUJILLO

Ingresa expediente al Despacho para resolver solicitud de medida cautelar sobre el embargo y retención de los dineros que devenga como empleado el demandado y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P; Igualmente observa el despacho que el apoderado de la parte actora no ha actualizado la liquidación del crédito, por lo cual se le exhorta para realice dicho tramite para lo pertinente del caso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Embargo del 50% de los dineros que devenga como empleado activo de la Institución Educativa José Joaquín Flórez Hernández el señor JOSE OMAR CABEZAS TRUJILLO C.C. No. 93.359.617.

Por lo tanto, solicito librar oficio al pagador o tesorero de la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué informándole sobre la medida decretada previéndole de consignar las sumas de dinero retenidas a órdenes del juzgado, en la cuenta del despacho en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 9.500.000.oo

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 009 de hoy 15/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2018-00263-00
Demandante: COOMULCAR COOPERATIVA MULTIACTIVA
CARMENZA ROCHA
Demandado: ARMANDO GONZALEZ RODRIGUEZ Y OTROS

Ingresa expediente al despacho con solicitud de medida cautelar, así las cosas, de conformidad a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 590 del C.G.P. el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros o cualquier título que posea los demandados ARMANDO GONZALEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. 19476010, CLARA ROSARIO PEÑA GONZALEZ, identificado con C.C. 65750008 y KAROLINA PEÑA GONZALEZ, identificado con C.C. 65776052, referenciando en la entidad bancaria tanto a nivel territorial como nacional, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro:

- FALABELLA – notificacionesembargos@bancofalabella.com.co

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense. Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$10.000.000 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 009 de hoy 15/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación: 73001-4003-004-2021-00133-00
Demandante: HEIDY LILIANA LAISECA NAVARRO
Demandada: TANIA LORENA GOMEZ y
JUAN CARLOS GONZALEZ.

Ingresa expediente al despacho, observando el mismo que el auto de fecha 20 de enero de 2022, no fue recurrido por el interesado en cuanto a la calidad de las preguntas asertivas y cuales no; razón por la cual dispone el despacho declaro como asertivas las preguntas números 2, del 4 al 9, el 11 y 12; por tanto; se presume como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión expuestos tan solo en las preguntas anteriormente declaradas confesas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR como asertivas las preguntas números 2, del 4 al 9, las 11 y 12 preguntas formuladas y aportadas por el peticionario y apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: DECLARAR como CONFESO de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 205 del C.G.P a los señores(as) TANIA LORENA GOMEZ y JUAN CARLOS GONZALEZ. por la inasistencia a absolver el interrogatorio de parte solicitado; situación que hace presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los que versan las preguntas asertivas admisibles contenidas en el pliego de preguntas aportado por el peticionario.

TERCERO: ORDÉNESE la expedición de copia de estas diligencias, debidamente autenticadas al peticionario, para los fines que estime convenientes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 009 de hoy 15/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2020-00011-00
Demandante: BANCOLOMBIA - FNG S.A.
Demandado: ALEXANDER HERNANDEZ GIRALDO

Una vez ingresa expediente al Despacho, observa solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, identificado con el NIT. 830.054.539-0, reconociéndole personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso.

A la par se vislumbra renuncia de la apoderada DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, manifestando que está a paz y salvo por todo concepto con el subrogatorio (FNA S.A.), en virtud de lo cual el despacho acepta la renuncia del poder conferido, en virtud del art. 76 del C.G.P.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se requiere a la parte accionante, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace BANCOLOMBIA S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

SEGUNDO: Tener como cesionario para todos los efectos a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A., dentro de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: No hay lugar a notificar al demandado en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: Reconocer al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial de la cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos del mandato conferido.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 38.43.080 y T.P Nro. 125831 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte de la parte BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 009 de hoy 15/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2011-00622-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ALIMENTAR DEL TOLIMA S.A.S. EN LIQUIDACION

Una vez ingresa expediente al Despacho, vislumbra renuncia del poder del Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 5.884.728 y T.P Nro. 60.811 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte de la parte BANCOLOMBIA S.A; advirtiendo que se encuentra a paz y salvo por todo concepto con su mandante, y cuya decisión fue informada debidamente a la parte demandante; por lo cual habrá de aceptarse la renuncia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se requiere a la parte accionante, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 5.884.728 y T.P Nro. 60.811 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte de la parte BANCOLOMBIA S.A.; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 009 de hoy 15/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 730014003004-2022-00273-00

Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

Demandado: ALBA IRIS PAREJA PALOMINA

Subsanada en tiempo la abogada ANGELA GIOVANNA GALVIS DIAZ, adjunto copia de la sentencia del juzgado sexto administrativo del circuito de Ibagué, señalándole al despacho que el valor que pretende se libre mandamiento de pago es por \$66.504.00 correspondiente al porcentaje de la condena en costas aprobada el 09 de febrero de 2027; de conformidad con lo anterior el despacho en el estudio de admitir la presente demanda ejecutiva singular promovida por MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, deja entrever que este juzgado carece de competencia para conocerla.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las siguientes razones.

examinado el artículo 90 del C. G. del P., en su inciso segundo consagra que el Juez rechazará de plano la demanda “**cuando carezca de jurisdicción o competencia**, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”. Negrilla por fuera del texto original.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el artículo 17 del CGP, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.
(...)

“Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. -

Igualmente, el artículo 25 del código general del proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)
(...)”*

Asimismo, el artículo 26 del código general del proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en los siguientes términos:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es ejecutivo, cuya cuantía asciende a la suma \$66.504.00 M/cte, es decir, no supera los 40 SMLMV, y que, conforme a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde en virtud del art. 28 del C.G.P., es decir, la ciudad de Ibagué – Tolima, el asunto de la referencia es de competencia de los municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Ibagué – Tolima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, mediante apoderado judicial, contra ALBA IRIS PAREJA PALOMINA, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 009 de hoy 15/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40 03-004-2018-00082-00

Demandante: COOMULSERTOL LTDA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL TOLIMA

Demandado: SOL MARINA VARON ESPITIA

En atención al memorial que antecede, y una vez verificada la existencia de títulos judiciales, se procede a ordenar su entrega hasta el monto máximo de la liquidación del crédito aprobada de manera previa, de conformidad al art. 447 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. _09 de hoy__15/02/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2018-00205-00
Demandante: BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE ERNESTO ORJUELA MUÑOZ

En atención al memorial que antecede, por medio de la secretaría remítase vía correo institucional, la pieza procesal solicitada por el apoderado actor.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _09 de hoy__15/02/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2018-00303-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PROSPERANDO LTDA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO

DEMANDADO: LUZ MARINA LAGUNA BUENDIA

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte actora y por ser procedente lo solicitado, a efectos de continuar con el trámite procesal; y teniendo en cuenta que el Curador Ad-litem designado en auto anterior no compareció a aceptar el cargo asignado, se procede a relevarlo por:

Dr. JOSE RAUL GARCIA HERNANDEZ calle 14A # 2ª-04 oficina 409 edificio Bancolombia. jraulgarciah@hotmail.com

El cual hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que concurra a notificarse del mandamiento de pago, con la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar. (Art.48 #7 C.G.P) Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _09 de hoy __15/02/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2015-00030-00

Demandante: INVERCAPITAL S.A.

Demandado: REPRESENTACIONES E.U. Y OTRO.

Vista de la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso.

QUINTO: en caso de existir, entréguese los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta del despacho a la parte ejecutada.

SEXTO: Entréguese los títulos ejecutivos y demás documentos aportados a la parte demandada en su momento oportuno.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _09 de hoy __15/02/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2019-00071-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUDY ELIZABETH VALVUENA DIAZ

Vista de la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería jurídica conforme al poder conferido por la entidad demandante al Dr. EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO, en la forma y términos del memorial poder otorgado.

SEGUNDO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciase.

CUARTO: Sin costas

QUINTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso.

SEXTO: en caso de existir, entréguese los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta del despacho a la parte ejecutada.

SEPTIMO: Entréguese los títulos ejecutivos y demás documentos aportados a la parte demandada, con la constancia del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _09 de hoy __15/02/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00357-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: FIDENCIANO ARISTIZABAL DUQUE

Vista de la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso.

QUINTO: en caso de existir, entréguese los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta del despacho a la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _09 de hoy __15/02/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CARLOS MARIO MONTOYA RAMIREZ

Demandado: JHON HENRYVARON ORTIZ.

Radicado: 73001-40-03-004-2021-00184-00.

En atención al memorial anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por CARLOS MARIO MONTOYA contra JHON HENRY VARON, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas.
3. Toda vez que la presente demanda fue allegada de forma digital, no hay lugar a desglose, por secretaría déjese las constancias a que haya lugar.
4. Archivar el expediente (Art. 122 del C.G.P.).
5. Tengas en cuenta la renuncia términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _09 de hoy __15/02/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 73001400300420110048400

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CAÑIZALEZ

DEMANDADO: JOSE FERNANDO PEÑALOZA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P y de acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante; este Despacho;

RESUELVE:

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 15 de mayo de 2021.

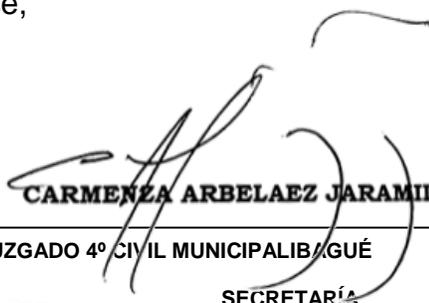
Liquidador de Intereses moratorios

| | |
|---|------------------------|
| Último periodo de interés ingresado: | feb-2023 |
| Fecha en que debió pagar primera cuota: | 01-oct.-2018 |
| Fecha en que va a pagar: | 15-may.-2021 |
| Total Intereses Moratorios | \$17.756.115,00 |
| Total Capital Adeudado | \$5.000.000,00 |

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
SECRETARÍA

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _09 de hoy__15/02/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 73001400300420140028300

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN.

DEMANDADO: GLORIA ELIZABETH VALDERRAMA PEDRAZA.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P y de acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante; este Despacho;

RESUELVE:

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 01 de junio de 2022.

Liquidador de Intereses moratorios

| | |
|---|------------------------|
| Último periodo de interés ingresado: | feb-2023 |
| Fecha en que debió pagar primera cuota: | 31-mar.-2013 |
| Fecha en que va a pagar: | 1-jun.-2022 |
| Total, Intereses Moratorios | \$12.870.657,79 |
| Total, Capital Adeudado | \$5.785.641,00 |

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _09 de hoy __15/02/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO MIXTO

Radicación: 73001-40-03-004-2013-00407-00

Demandante: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTO FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

Demandado: HASTRID LOZANO SANCHEZ Y ROLANDO LBERTO GARCIA DIAZ.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P y de acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante; este Despacho;

RESUELVE:

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, esta no se tendrá en cuenta toda vez que no la encuentra ajustada a derecho. Por lo tanto, la titular procede a aprobar la elaborada por la secretaria la cual arroja un saldo total de capital más interés así:

| Liquidador de Intereses moratorios | | | | | |
|---|--------------|-----------------------|---------------------------|-------------------------|-------------------------|
| Último periodo de interés ingresado: | | | | feb-2023 | |
| Fecha en que debió pagar primera cuota: | | | | 15-sep.-2016 | |
| Fecha en que va a pagar: | | | | 16-may.-2022 | |
| Total Intereses Moratorios | | | | \$16.653.360,61 | |
| Total Capital Adeudado | | | | \$11.171.376,00 | |
| Tasa de interés certificada E.A. | | | Liquidación por periodo | | |
| Desde | Hasta | SALDO CAPITAL EN MORA | INTERES MORATORIO MENSUAL | SALDO INTERES MORATORIO | TOTAL CAPITAL E INTERES |
| | | 11.171.376,00 | | - | \$ 11.171.376,00 |
| 1-sep.-2016 | 30-sep.-2016 | 11.171.376,00 | 137.940,54 | 137.940,54 | \$ 11.309.316,54 |
| 1-oct.-2016 | 31-oct.-2016 | 11.171.376,00 | 292.261,65 | 430.202,19 | \$ 11.601.578,19 |
| 1-nov.-2016 | 30-nov.-2016 | 11.171.376,00 | 282.833,86 | 713.036,05 | \$ 11.884.412,05 |
| 1-dic.-2016 | 31-dic.-2016 | 11.171.376,00 | 292.261,65 | 1.005.297,70 | \$ 12.176.673,70 |
| 1-ene.-2017 | 31-ene.-2017 | 11.171.376,00 | 281.392,98 | 1.286.690,68 | \$ 12.458.066,68 |
| 1-feb.-2017 | 28-feb.-2017 | 11.171.376,00 | 254.161,40 | 1.540.852,08 | \$ 12.712.228,08 |
| 1-mar.-2017 | 31-mar.-2017 | 11.171.376,00 | 281.392,98 | 1.822.245,06 | \$ 12.993.621,06 |
| 1-abr.-2017 | 30-abr.-2017 | 11.171.376,00 | 272.244,35 | 2.094.489,41 | \$ 13.265.865,41 |
| 1-may.-2017 | 31-may.-2017 | 11.171.376,00 | 281.319,16 | 2.375.808,57 | \$ 13.547.184,57 |
| 1-jun.-2017 | 30-jun.-2017 | 11.171.376,00 | 272.244,35 | 2.648.052,92 | \$ 13.819.428,92 |
| 1-jul.-2017 | 31-jul.-2017 | 11.171.376,00 | 277.399,86 | 2.925.452,78 | \$ 14.096.828,78 |
| 1-ago.-2017 | 31-ago.-2017 | 11.171.376,00 | 277.399,86 | 3.202.852,64 | \$ 14.374.228,64 |

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

| | | | | | |
|-------------|--------------|---------------|------------|---------------|------------------|
| 1-sep.-2017 | 30-sep.-2017 | 11.171.376,00 | 263.060,46 | 3.465.913,10 | \$ 14.637.289,10 |
| 1-oct.-2017 | 31-oct.-2017 | 11.171.376,00 | 268.173,93 | 3.734.087,03 | \$ 14.905.463,03 |
| 1-nov.-2017 | 30-nov.-2017 | 11.171.376,00 | 257.423,98 | 3.991.511,01 | \$ 15.162.887,01 |
| 1-dic.-2017 | 31-dic.-2017 | 11.171.376,00 | 263.906,25 | 4.255.417,26 | \$ 15.426.793,26 |
| 1-ene.-2018 | 31-ene.-2018 | 11.171.376,00 | 263.005,62 | 4.518.422,88 | \$ 15.689.798,88 |
| 1-feb.-2018 | 28-feb.-2018 | 11.171.376,00 | 240.803,25 | 4.759.226,13 | \$ 15.930.602,13 |
| 1-mar.-2018 | 31-mar.-2018 | 11.171.376,00 | 262.855,44 | 5.022.081,57 | \$ 16.193.457,57 |
| 1-abr.-2018 | 30-abr.-2018 | 11.171.376,00 | 252.193,79 | 5.274.275,36 | \$ 16.445.651,36 |
| 1-may.-2018 | 31-may.-2018 | 11.171.376,00 | 260.148,64 | 5.534.424,00 | \$ 16.705.800,00 |
| 1-jun.-2018 | 30-jun.-2018 | 11.171.376,00 | 250.006,75 | 5.784.430,75 | \$ 16.955.806,75 |
| 1-jul.-2018 | 31-jul.-2018 | 11.171.376,00 | 255.546,47 | 6.039.977,22 | \$ 17.211.353,22 |
| 1-ago.-2018 | 31-ago.-2018 | 11.171.376,00 | 254.487,44 | 6.294.464,66 | \$ 17.465.840,66 |
| 1-sep.-2018 | 30-sep.-2018 | 11.171.376,00 | 244.885,66 | 6.539.350,32 | \$ 17.710.726,32 |
| 1-oct.-2018 | 31-oct.-2018 | 11.171.376,00 | 251.000,40 | 6.790.350,72 | \$ 17.961.726,72 |
| 1-nov.-2018 | 30-nov.-2018 | 11.171.376,00 | 241.359,40 | 7.031.710,12 | \$ 18.203.086,12 |
| 1-dic.-2018 | 31-dic.-2018 | 11.171.376,00 | 248.339,60 | 7.280.049,72 | \$ 18.451.425,72 |
| 1-ene.-2019 | 31-ene.-2019 | 11.171.376,00 | 245.595,87 | 7.525.645,59 | \$ 18.697.021,59 |
| 1-feb.-2019 | 28-feb.-2019 | 11.171.376,00 | 227.395,60 | 7.753.041,19 | \$ 18.924.417,19 |
| 1-mar.-2019 | 31-mar.-2019 | 11.171.376,00 | 248.035,09 | 8.001.076,28 | \$ 19.172.452,28 |
| 1-abr.-2019 | 30-abr.-2019 | 11.171.376,00 | 239.444,33 | 8.240.520,61 | \$ 19.411.896,61 |
| 1-may.-2019 | 31-may.-2019 | 11.171.376,00 | 247.654,32 | 8.488.174,93 | \$ 19.659.550,93 |
| 1-jun.-2019 | 30-jun.-2019 | 11.171.376,00 | 239.223,13 | 8.727.398,06 | \$ 19.898.774,06 |
| 1-jul.-2019 | 31-jul.-2019 | 11.171.376,00 | 246.968,61 | 8.974.366,67 | \$ 20.145.742,67 |
| 1-ago.-2019 | 31-ago.-2019 | 11.171.376,00 | 247.425,80 | 9.221.792,47 | \$ 20.393.168,47 |
| 1-sep.-2019 | 30-sep.-2019 | 11.171.376,00 | 239.444,33 | 9.461.236,80 | \$ 20.632.612,80 |
| 1-oct.-2019 | 31-oct.-2019 | 11.171.376,00 | 244.908,84 | 9.706.145,64 | \$ 20.877.521,64 |
| 1-nov.-2019 | 30-nov.-2019 | 11.171.376,00 | 236.269,31 | 9.942.414,95 | \$ 21.113.790,95 |
| 1-dic.-2019 | 31-dic.-2019 | 11.171.376,00 | 242.768,58 | 10.185.183,53 | \$ 21.356.559,53 |
| 1-ene.-2020 | 31-ene.-2020 | 11.171.376,00 | 241.160,58 | 10.426.344,11 | \$ 21.597.720,11 |
| 1-feb.-2020 | 29-feb.-2020 | 11.171.376,00 | 228.679,57 | 10.655.023,68 | \$ 21.826.399,68 |
| 1-mar.-2020 | 31-mar.-2020 | 11.171.376,00 | 243.227,57 | 10.898.251,25 | \$ 22.069.627,25 |

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



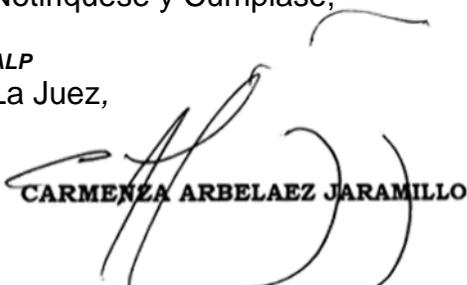
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

| | | | | | |
|-------------|--------------|---------------|------------|---------------|------------------|
| 1-abr.-2020 | 30-abr.-2020 | 11.171.376,00 | 232.490,94 | 11.130.742,19 | \$ 22.302.118,19 |
| 1-may.-2020 | 31-may.-2020 | 11.171.376,00 | 234.473,03 | 11.365.215,22 | \$ 22.536.591,22 |
| 1-jun.-2020 | 30-jun.-2020 | 11.171.376,00 | 226.088,23 | 11.591.303,45 | \$ 22.762.679,45 |
| 1-jul.-2020 | 31-jul.-2020 | 11.171.376,00 | 233.624,50 | 11.824.927,95 | \$ 22.996.303,95 |
| 1-ago.-2020 | 31-ago.-2020 | 11.171.376,00 | 235.629,04 | 12.060.556,99 | \$ 23.231.932,99 |
| 1-sep.-2020 | 30-sep.-2020 | 11.171.376,00 | 228.698,76 | 12.289.255,75 | \$ 23.460.631,75 |
| 1-oct.-2020 | 31-oct.-2020 | 11.171.376,00 | 233.315,77 | 12.522.571,52 | \$ 23.693.947,52 |
| 1-nov.-2020 | 30-nov.-2020 | 11.171.376,00 | 222.946,88 | 12.745.518,40 | \$ 23.916.894,40 |
| 1-dic.-2020 | 31-dic.-2020 | 11.171.376,00 | 225.957,27 | 12.971.475,67 | \$ 24.142.851,67 |
| 1-ene.-2021 | 31-ene.-2021 | 11.171.376,00 | 224.323,81 | 13.195.799,48 | \$ 24.367.175,48 |
| 1-feb.-2021 | 28-feb.-2021 | 11.171.376,00 | 204.932,51 | 13.400.731,99 | \$ 24.572.107,99 |
| 1-mar.-2021 | 31-mar.-2021 | 11.171.376,00 | 225.413,06 | 13.626.145,05 | \$ 24.797.521,05 |
| 1-abr.-2021 | 30-abr.-2021 | 11.171.376,00 | 217.012,22 | 13.843.157,27 | \$ 25.014.533,27 |
| 1-may.-2021 | 31-may.-2021 | 11.171.376,00 | 223.155,52 | 14.066.312,79 | \$ 25.237.688,79 |
| 1-jun.-2021 | 30-jun.-2021 | 11.171.376,00 | 215.881,53 | 14.282.194,32 | \$ 25.453.570,32 |
| 1-jul.-2021 | 31-jul.-2021 | 11.171.376,00 | 222.687,84 | 14.504.882,16 | \$ 25.676.258,16 |
| 1-ago.-2021 | 31-ago.-2021 | 11.171.376,00 | 223.389,28 | 14.728.271,44 | \$ 25.899.647,44 |
| 1-sep.-2021 | 30-sep.-2021 | 11.171.376,00 | 215.655,25 | 14.943.926,69 | \$ 26.115.302,69 |
| 1-oct.-2021 | 31-oct.-2021 | 11.171.376,00 | 221.517,76 | 15.165.444,45 | \$ 26.336.820,45 |
| 1-nov.-2021 | 30-nov.-2021 | 11.171.376,00 | 216.560,09 | 15.382.004,54 | \$ 26.553.380,54 |
| 1-dic.-2021 | 31-dic.-2021 | 11.171.376,00 | 225.957,27 | 15.607.961,81 | \$ 26.779.337,81 |
| 1-ene.-2022 | 31-ene.-2022 | 11.171.376,00 | 228.286,48 | 15.836.248,29 | \$ 27.007.624,29 |
| 1-feb.-2022 | 28-feb.-2022 | 11.171.376,00 | 212.895,80 | 16.049.144,09 | \$ 27.220.520,09 |
| 1-mar.-2022 | 31-mar.-2022 | 11.171.376,00 | 237.706,72 | 16.286.850,81 | \$ 27.458.226,81 |
| 1-abr.-2022 | 30-abr.-2022 | 11.171.376,00 | 236.491,14 | 16.523.341,95 | \$ 27.694.717,95 |
| 1-may.-2022 | 31-may.-2022 | 11.171.376,00 | 130.018,66 | 16.653.360,61 | \$ 27.824.736,61 |

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _09 de hoy _15/02/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO

Radicación: 73001-40-03-004-2019-00056-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A

Demandado: HUGO FERNANDO GOMEZ GALINDO

De conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P y de acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante; este Despacho;

RESUELVE:

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, esta no se tendrá en cuenta toda vez que no la encuentra ajustada en razón a que no liquido sobre el capital estipulado en el mandamiento de pago. Por lo tanto, la titular procede a aprobar la elaborada por la secretaria la cual arroja un saldo total de capital más interés así:

| Liquidador de Intereses moratorios | | | | | | | | | | | | |
|---|--------------|------------------------------|---------------------------------------|--------------|-------------------------|-------------------------|-----------------------|--------------------------------------|---------------------------|-------------------------|-------------------------|--|
| Último periodo de interés ingresado: | | | | | | | | | | feb-2023 | | |
| Fecha en que debió pagar primera cuota: | | | | | | | | | | 24-ene.-2019 | | |
| Fecha en que va a pagar: | | | | | | | | | | 13-may.-2022 | | |
| Total Intereses Moratorios | | | | | | | | | | \$63.140.705,26 | | |
| Total Intereses Remuneratorios | | | | | | | | | | \$6.668.653,00 | | |
| Total Capital Adeudado | | | | | | | | | | \$77.015.444,00 | | |
| Tasa de interés certificada E.A. | | | Tasa de interés certificada a Mensual | | Liquidación por periodo | | | | | | | |
| Desde | Hasta | Tasa interés anual aplicable | Desde | Hasta | Días | TASA DE INTERES MENSUAL | SALDO CAPITAL EN MORA | SALDO INTERES REMUNERATORIOS EN MORA | INTERES MORATORIO MENSUAL | SALDO INTERES MORATORIO | TOTAL CAPITAL E INTERES | |
| | | | 24-ene.-2019 | 24-ene.-2019 | | | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | | - | \$ 83.684.097,00 | |
| 1-ene.-2019 | 31-ene.-2019 | 28,74% | 25-ene.-2019 | 31-ene.-2019 | 7 | 2,13% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 382.321,35 | 382.321,35 | \$ 84.066.418,35 | |
| 1-feb.-2019 | 28-feb.-2019 | 29,55% | 1-feb.-2019 | 28-feb.-2019 | 28 | 2,18% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.567.664,85 | 1.949.986,20 | \$ 85.634.083,20 | |
| 1-mar.-2019 | 31-mar.-2019 | 29,06% | 1-mar.-2019 | 31-mar.-2019 | 31 | 2,15% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.709.953,40 | 3.659.939,60 | \$ 87.344.036,60 | |
| 1-abr.-2019 | 30-abr.-2019 | 28,98% | 1-abr.-2019 | 30-abr.-2019 | 30 | 2,14% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.650.728,70 | 5.310.668,30 | \$ 88.994.765,30 | |
| 1-may.-2019 | 31-may.-2019 | 29,01% | 1-may.-2019 | 31-may.-2019 | 31 | 2,15% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.707.328,43 | 7.017.996,73 | \$ 90.702.093,73 | |
| 1-jun.-2019 | 30-jun.-2019 | 28,95% | 1-jun.-2019 | 30-jun.-2019 | 30 | 2,14% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.649.203,77 | 8.667.200,50 | \$ 92.351.297,50 | |
| 1-jul.-2019 | 31-jul.-2019 | 28,92% | 1-jul.-2019 | 31-jul.-2019 | 31 | 2,14% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.702.601,12 | 10.369.801,62 | \$ 94.053.898,62 | |
| 1-ago.-2019 | 31-ago.-2019 | 28,98% | 1-ago.-2019 | 31-ago.-2019 | 31 | 2,14% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.705.752,99 | 12.075.554,61 | \$ 95.759.651,61 | |
| 1-sep.-2019 | 30-sep.-2019 | 28,98% | 1-sep.-2019 | 30-sep.-2019 | 30 | 2,14% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.650.728,70 | 13.726.283,31 | \$ 97.410.380,31 | |

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

| | | | | | | | | | | | |
|-------------|--------------|--------|-------------|--------------|----|-------|---------------|--------------|--------------|---------------|-------------------|
| 1-oct.-2019 | 31-oct.-2019 | 28,65% | 1-oct.-2019 | 31-oct.-2019 | 31 | 2,12% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.688.401,03 | 15.414.684,34 | \$ 99.098.781,34 |
| 1-nov.-2019 | 30-nov.-2019 | 28,55% | 1-nov.-2019 | 30-nov.-2019 | 30 | 2,11% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.628.840,13 | 17.043.524,47 | \$ 100.727.621,47 |
| 1-dic.-2019 | 31-dic.-2019 | 28,37% | 1-dic.-2019 | 31-dic.-2019 | 31 | 2,10% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.673.646,13 | 18.717.170,60 | \$ 102.401.267,60 |
| 1-ene.-2020 | 31-ene.-2020 | 28,16% | 1-ene.-2020 | 31-ene.-2020 | 31 | 2,09% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.662.560,58 | 20.379.731,18 | \$ 104.063.828,18 |
| 1-feb.-2020 | 29-feb.-2020 | 28,59% | 1-feb.-2020 | 29-feb.-2020 | 29 | 2,12% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.576.516,47 | 21.956.247,65 | \$ 105.640.344,65 |
| 1-mar.-2020 | 31-mar.-2020 | 28,43% | 1-mar.-2020 | 31-mar.-2020 | 31 | 2,11% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.676.810,37 | 23.633.058,02 | \$ 107.317.155,02 |
| 1-abr.-2020 | 30-abr.-2020 | 28,04% | 1-abr.-2020 | 30-abr.-2020 | 30 | 2,08% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.602.792,10 | 25.235.850,12 | \$ 108.919.947,12 |
| 1-may.-2020 | 31-may.-2020 | 27,29% | 1-may.-2020 | 31-may.-2020 | 31 | 2,03% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.616.456,63 | 26.852.306,75 | \$ 110.536.403,75 |
| 1-jun.-2020 | 30-jun.-2020 | 27,18% | 1-jun.-2020 | 30-jun.-2020 | 30 | 2,02% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.558.651,78 | 28.410.958,53 | \$ 112.095.055,53 |
| 1-jul.-2020 | 31-jul.-2020 | 27,18% | 1-jul.-2020 | 31-jul.-2020 | 31 | 2,02% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.610.606,83 | 30.021.565,36 | \$ 113.705.662,36 |
| 1-ago.-2020 | 31-ago.-2020 | 27,44% | 1-ago.-2020 | 31-ago.-2020 | 31 | 2,04% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.624.426,15 | 31.645.991,51 | \$ 115.330.088,51 |
| 1-sep.-2020 | 30-sep.-2020 | 27,53% | 1-sep.-2020 | 30-sep.-2020 | 30 | 2,05% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.576.648,78 | 33.222.640,29 | \$ 116.906.737,29 |
| 1-oct.-2020 | 31-oct.-2020 | 27,14% | 1-oct.-2020 | 31-oct.-2020 | 31 | 2,02% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.608.478,49 | 34.831.118,78 | \$ 118.515.215,78 |
| 1-nov.-2020 | 30-nov.-2020 | 26,76% | 1-nov.-2020 | 30-nov.-2020 | 30 | 2,00% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.536.995,35 | 36.368.114,13 | \$ 120.052.211,13 |
| 1-dic.-2020 | 31-dic.-2020 | 26,19% | 1-dic.-2020 | 31-dic.-2020 | 31 | 1,96% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.557.749,00 | 37.925.863,13 | \$ 121.609.960,13 |
| 1-ene.-2021 | 31-ene.-2021 | 25,98% | 1-ene.-2021 | 31-ene.-2021 | 31 | 1,94% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.546.487,88 | 39.472.351,01 | \$ 123.156.448,01 |
| 1-feb.-2021 | 28-feb.-2021 | 26,31% | 1-feb.-2021 | 28-feb.-2021 | 28 | 1,97% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.412.804,32 | 40.885.155,33 | \$ 124.569.252,33 |
| 1-mar.-2021 | 31-mar.-2021 | 26,12% | 1-mar.-2021 | 31-mar.-2021 | 31 | 1,95% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.553.997,20 | 42.439.152,53 | \$ 126.123.249,53 |
| 1-abr.-2021 | 30-abr.-2021 | 25,97% | 1-abr.-2021 | 30-abr.-2021 | 30 | 1,94% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.496.081,81 | 43.935.234,34 | \$ 127.619.331,34 |
| 1-may.-2021 | 31-may.-2021 | 25,83% | 1-may.-2021 | 31-may.-2021 | 31 | 1,93% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.538.433,68 | 45.473.668,02 | \$ 129.157.765,02 |
| 1-jun.-2021 | 30-jun.-2021 | 25,82% | 1-jun.-2021 | 30-jun.-2021 | 30 | 1,93% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.488.286,86 | 46.961.954,88 | \$ 130.646.051,88 |
| 1-jul.-2021 | 31-jul.-2021 | 25,77% | 1-jul.-2021 | 31-jul.-2021 | 31 | 1,93% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.535.209,54 | 48.497.164,42 | \$ 132.181.261,42 |
| 1-ago.-2021 | 31-ago.-2021 | 25,86% | 1-ago.-2021 | 31-ago.-2021 | 31 | 1,94% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.540.045,22 | 50.037.209,64 | \$ 133.721.306,64 |
| 1-sep.-2021 | 30-sep.-2021 | 25,79% | 1-sep.-2021 | 30-sep.-2021 | 30 | 1,93% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.486.726,85 | 51.523.936,49 | \$ 135.208.033,49 |
| 1-oct.-2021 | 31-oct.-2021 | 25,62% | 1-oct.-2021 | 31-oct.-2021 | 31 | 1,92% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.527.143,00 | 53.051.079,49 | \$ 136.735.176,49 |
| 1-nov.-2021 | 30-nov.-2021 | 25,91% | 1-nov.-2021 | 30-nov.-2021 | 30 | 1,94% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.492.964,85 | 54.544.044,34 | \$ 138.228.141,34 |
| 1-dic.-2021 | 31-dic.-2021 | 26,19% | 1-dic.-2021 | 31-dic.-2021 | 31 | 1,96% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.557.749,00 | 56.101.793,34 | \$ 139.785.890,34 |
| 1-ene.-2022 | 31-ene.-2022 | 26,49% | 1-ene.-2022 | 31-ene.-2022 | 31 | 1,98% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.573.806,55 | 57.675.599,89 | \$ 141.359.696,89 |

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

| | | | | | | | | | | | |
|-------------|--------------|--------|-------------|--------------|----|-------|---------------|--------------|--------------|---------------|-------------------|
| 1-feb.-2022 | 28-feb.-2022 | 27,45% | 1-feb.-2022 | 28-feb.-2022 | 28 | 2,04% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.467.703,23 | 59.143.303,12 | \$ 142.827.400,12 |
| 1-mar.-2022 | 31-mar.-2022 | 27,71% | 1-mar.-2022 | 31-mar.-2022 | 31 | 2,06% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.638.749,65 | 60.782.052,77 | \$ 144.466.149,77 |
| 1-abr.-2022 | 30-abr.-2022 | 28,58% | 1-abr.-2022 | 30-abr.-2022 | 30 | 2,12% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 1.630.369,42 | 62.412.422,19 | \$ 146.096.519,19 |
| 1-may.-2022 | 31-may.-2022 | 29,57% | 1-may.-2022 | 13-may.-2022 | 13 | 2,18% | 77.015.444,00 | 6.668.653,00 | 728.283,07 | 63.140.705,26 | \$ 146.824.802,26 |

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _09 de hoy __15/02/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 73001400300420140025600

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN.

DEMANDADO: FERNANDO MEDINA ARIZA.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P y de acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante; este Despacho;

RESUELVE:

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 01 de junio de 2022.

| Liquidador de Intereses moratorios | |
|---|------------------|
| Último periodo de interés ingresado: | feb-2023 |
| Fecha en que debió pagar primera cuota: | 30-may.-2011 |
| Fecha en que va a pagar: | 1-jun.-2022 |
| Total Intereses Moratorios | \$106.333.283,49 |
| Total Capital Adeudado | \$51.856.380,00 |
| Abonos | \$11.804.836.00 |

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
SECRETARÍA

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _09 de hoy __15/02/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.

Radicación: 73001-40-03-004-2021-00541-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A

Demandado: A D ARQUITECTURA Y DISEÑO SAS y
RAFAEL RICARDO JIMENEZ GOMEZ

En atención al memorial anterior, previamente a considerar sobre la solicitud de seguir adelante la presente ejecución, por secretaría verifíquese el correo institucional del despacho, a fin de evidenciar la entrada del correo de fecha 30 de septiembre de 2022, a que hace referencia el apoderado actor en su escrito petitorio.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _09 de hoy__15/02/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: DUBAN DAVID VELEZ CADENA.

Radicado: 7300140030042022-0003200

En atención a la constancia secretarial anterior, y al trámite de notificación aportado por el apoderado de la parte actora, evidencia el despacho que no se dan a las exigencias que trata la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, y LEY 2213 ART 8 DE 2022 ya que no se aportó constancia de entrega del mensaje de datos enviado para efectos de notificación a los destinatarios, y/o ACUSE DE RECIBIDO del mismo.

Así las cosas y en aras de evitar nulidades futuras el despacho se abstiene de tener en cuenta el trámite de notificación, allegado anteriormente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
SECRETARÍA

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _09 de hoy __15/02/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

Ibagué (Tol), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MULTIFAMILIARES EL JORDAN VS

Demandado: CAROLINA SALAZAR ZAPATA Y JOSE GUILLERMO GUZMAN CABEZAS

Radicado: 7300140030042007-0008600

En atención al memorial anterior, por medio de la secretaría del despacho, ofíciase a la ORIP de la ciudad, teniendo en cuenta la aclaración allí indicada, y para los fines allí establecidos. OFICIESE.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _09 de hoy __15/02/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – RESTITUCIONINMUEBLE
Demandante: MARIA DILIA PEREZ DE RAMIREZ
Demandado. WILMER GIOVANY DIAZ RUBIO Y OTROS
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00361-00

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte actora y por ser procedente lo solicitado, a efectos de terminar con el trámite ya que el demandando entregó el inmueble objeto de controversia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ya que el inmueble fue entregado por los demandados.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Oficiese.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Ordenar el desglose del contrato de arrendamiento base de la presente acción, a la parte demandante con las constancias pertinentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _09 de hoy __15/02/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: JHON JAIRO QUINTERO PINO

Radicado: 73001-40-03-004-2020-00075-00.

Vista al expediente, y toda vez que la anterior liquidación de costas de fecha 19 de abril de 2021, no fue objetada por las partes y la misma se ajusta a derecho el Juzgado le imparte su aprobación.

Por otra parte, en atención al memorial que antecede, allegado por el apoderado actor, se le pone en conocimiento que a la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la ORIP de la ciudad, respecto al oficio No. 841 de fecha 28 de febrero de 2020, según lo requerido previamente para considerar sobre diligencia de secuestro, en auto fechado 10 de marzo del año anterior

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _09 de hoy __15/02/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal.

Demandante: JORGE ENRRIQUE ARJONA Y MARIA HEROÍNA ARJONA DUQUE

Demandados: BRIGITTE CRISTINA BOTELLO CAMPOS-MARIA ANGELA DEL ROCIO -ARJONA GUZMAN-MARIA LUZ AURORA - GUZMAN

Radicación: 73001-40-03-004-2018-00516-0

Vista la constancia secretarial de fecha 03 de noviembre de 2022 y como la liquidación de costas publicada el 30 de octubre y elaborada por la secretaria del juzgado no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un total de \$ 5.000. 000.oo.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _09 de hoy __15/02/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicación: 73001-4003-004-2016-00229-00

Demandante: NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ MUÑOZ

Demandada: NATALIA GARAY MARTINEZ Y OTROS

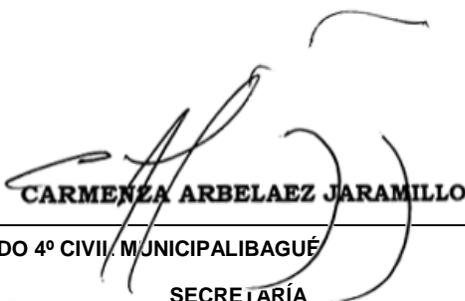
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se fija nueva fecha para la realización de audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P., establecida para el día miércoles **01 de marzo de 2023 a las 2:00 pm**, así mismo se le indica a las partes que de conformidad con el art. 126 del CGP, se les ordena, que aporten las grabaciones y documentos que posean para reconstrucción de la audiencia en cuestión, para lo cual se les concede un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente auto.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _09 de hoy__15/02/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
DE BIEN MUEBLE

Radicación: 73001-40 03-004-2020-00389-00

Demandante: BANCO PICHINCHA

Demandado: COMPAÑÍA AGROAVICOLA LA ESPERANZA SAS

En atención al memorial que antecede, y vista al expediente el despacho de conformidad al art. 286 del C.G.P, corrige el proveído de fecha 08 de julio de 2021, en su numeral segundo, en el sentido que la placa del vehículo objeto de retención es HQW 565, y no como allí se había indicado; el resto de la providencia queda incólume, por secretaria désele cumplimiento a lo ordenado en providencia aquí corregida. OFICIESE.

Por otro lado vista al memorial anterior, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el art. 293 del C.G.P Y ART 10 de la ley 2213 de 2022, ordena librar listado para el emplazamiento del demandado OSCAR JULIAN GUTIERREZ.

Por secretaría procédase conforme el art 10 de la ley 2213 de 2022.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _09 de hoy _15/02/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL

Radicación: 73001-40 03-004-2017-00279-00

Demandante: ARGELIA RUBIO OLARTE

Demandado: HUMBERTO RUBIO DUARTE

En atención al memorial anterior, por medio de la secretaría del despacho, ofíciase a la ORIP de la ciudad, teniendo en cuenta las aclaraciones allí indicadas, y para los fines allí establecidos. OFICIESE.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

| |
|---|
| JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARÍA |
| La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. |
| No. _09 de hoy__15/02/2023. SECRETARIA YINNETH |
| ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____ |

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2019-00284-00
Demandante: MARGARETH ALEXANDRA LEIVA
Demandados: YEISON JAVIER AMOROCHO

De conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P y de acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante; este Despacho;

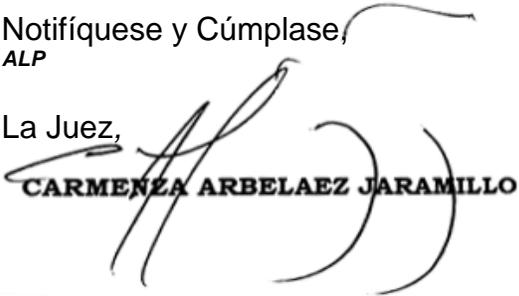
RESUELVE:

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, esta no se tendrá en cuenta toda vez que no la encuentra ajustada porque no se tuvo en cuenta la última liquidación aprobada por el despacho. Por lo tanto, la titular procede a aprobar la elaborada por la secretaria la cual arroja un saldo total de capital más interés así.

| Liquidador de Intereses moratorios | | | | | | | | | | |
|---|--------------|------------------------------|-------------------------------------|--------------|------|-------------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------------|-------------------------|
| Último periodo de interés ingresado: | | | | | | | feb-2023 | | | |
| Fecha en que debió pagar primera cuota: | | | | | | | 30-nov.-2021 | | | |
| Fecha en que va a pagar: | | | | | | | 16-may.-2022 | | | |
| Total Intereses Moratorios | | | | | | | \$29.447.100,65 | | | |
| Total Capital Adeudado | | | | | | | \$40.000.000,00 | | | |
| Tasa de interés certificada E.A. | | | Tasa de interés certificada Mensual | | | | Liquidación por periodo | | | |
| Desde | Hasta | Tasa interés anual aplicable | Desde | Hasta | Días | TASA DE INTERES MENSUAL | SALDO CAPITAL EN MORA | INTERES MORATORIO MENSUAL | SALDO INTERES MORATORIO | TOTAL CAPITAL E INTERES |
| | | | 30-nov.-2021 | 30-nov.-2021 | | | 40.000.000,00 | | 24.894.909,15 | \$64.894.909,15 |
| 1-dic.-2021 | 31-dic.-2021 | 26,19% | 1-dic.-2021 | 31-dic.-2021 | 31 | 1,96% | 40.000.000,00 | 809.057,98 | 25.703.967,13 | \$65.703.967,13 |
| 1-ene.-2022 | 31-ene.-2022 | 26,49% | 1-ene.-2022 | 31-ene.-2022 | 31 | 1,98% | 40.000.000,00 | 817.397,90 | 26.521.365,03 | \$66.521.365,03 |
| 1-feb.-2022 | 28-feb.-2022 | 27,45% | 1-feb.-2022 | 28-feb.-2022 | 28 | 2,04% | 40.000.000,00 | 762.290,34 | 27.283.655,37 | \$67.283.655,37 |
| 1-mar.-2022 | 31-mar.-2022 | 27,71% | 1-mar.-2022 | 31-mar.-2022 | 31 | 2,06% | 40.000.000,00 | 851.127,81 | 28.134.783,18 | \$68.134.783,18 |
| 1-abr.-2022 | 30-abr.-2022 | 28,58% | 1-abr.-2022 | 30-abr.-2022 | 30 | 2,12% | 40.000.000,00 | 846.775,31 | 28.981.558,49 | \$68.981.558,49 |
| 1-may.-2022 | 31-may.-2022 | 29,57% | 1-may.-2022 | 16-may.-2022 | 16 | 2,18% | 40.000.000,00 | 465.542,16 | 29.447.100,65 | \$69.447.100,65 |

Notifíquese y Cúmplase,
ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _09 de hoy __15/02/2023. SECRETARIA YINNETH ROCÍO

MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-03-004-2017-00121-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS MIGUEL AGUIRRE TANGARIFE

Vista al expediente, y en atención a que el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio -Meta, había solicitado información, respecto a despacho comisorio emitido por el Juzgado, y la secretaria por error involuntario corrió el mismo y volvió a renviarlo para que fuera repartido, correspondiéndole el mismo al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio – Meta: el despacho en aras de evitar nulidades, ordena que por medio de la secretaría se oficiase al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio – Meta, para que remita el despacho comisorio No. 006 de fecha 10 de octubre de 2022, al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio -Meta, quien va viene conociendo de la diligencia encomendada. OFICIESE.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
SECRETARÍA

| |
|---|
| <p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _09 de hoy __15/02/2023. SECRETARIA YINNETH</p> <p>ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____</p> |
|---|

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO DE PERTENENCIA

Radicación: 73001-40-03-004-2021-00557-00

Demandante: JEFFRY ANDERSON - RINCON MORA

Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS

En atención al memorial que antecede, y según manifestación realizada por la curadora ad-litem designada en providencia anterior, el despacho procede a relevarla y en su lugar designar al Dr. PABLO EMILIO ACERO VELANDIA, como curador ad-litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS JOSE DEL CARMEN RINCON y PERSONAS INDETERMINADAS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, haciéndose las prevenciones de ley, y quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
SECRETARÍA

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _09 de hoy __15/02/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL - ACCION PAULIANA

Demandante: PROSPERANDO COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL LTDA.

Demandados: DIONICIO ANGEL RICO PEREZ, MARIA DILIA RODRIGUEZ DE PERDOMO Y ANA BERTILDA REYES RODRIGUEZ

Radicación: 73001-40-03-004-2019-00194

En atención al memorial que antecede, por medio de la secretaría emítase copia auténtica de la sentencia y constancia de ejecutoria, al apoderado peticionario, y se le pone en conocimiento que los oficios solicitados fueron remitidos vía correo institucional el día 01 de diciembre del año anterior.

Por otro lado, vista al expediente, y toda vez que la anterior liquidación de costas de fecha 21 de noviembre de 2022, no fue objetada por las partes y la misma se ajusta a derecho el Juzgado le imparte su aprobación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
SECRETARÍA

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _09 de hoy ___15/02/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JAIME HUMBERTO MONTOYA Y MARÍA DEL PILAR VIDAL OLARTE

RADICACIÓN: 7300140030042021-00015-00

En atención al memorial anterior, el despacho Reconoce personería al Dr. JONATHAN MANJARRES DIAZ, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la demandada MARIA DEL PILAR VIDAL, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

De otro lado, por secretaría envíese la pieza procesal a la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia de Ibagué Cobro – Coactivo, para los fines solicitados en oficio anterior.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _09 de hoy__15/02/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____